



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD;
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑAN DOCUMENTOS;
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO;
EN EL TERCER OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; y
EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIO ENRIQUE VERGARA VENEGAS, abogado, cédula de identidad N° 9.096.028-8, como mandatario judicial y en representación, según se acreditará, de don **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 87.996.400-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo 5420 oficina 1307, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a US. Excmo. con respeto expongo:

Que, por medio del presente acto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; y los arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal**, fundado en que la aplicación concreta de este precepto legal en el procedimiento penal, causa **RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6** del Juzgado de Garantía de Rengo, **infringe el artículo 19 N°3, inciso 6°, como el artículo 83, inciso 2°, ambos de la Constitución Política de la República**. Fundo el presente requerimiento en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:



I. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Señala el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República que: «*Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°. Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución...*»; agregando este mismo artículo a renglón seguido, en su inciso 11°, lo siguiente: «*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*».

Luego, conforme con la norma constitucional transcrita, para que proceda el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se ha entendido que deben cumplirse con los siguiente requisitos:

1. Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;
3. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
4. Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
5. Que tenga fundamento plausible.

Procederé a demostrar que, para el caso de autos, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especificara más adelante, la aplicación al caso



concreto del **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**, vulnera los artículos 19 N° 3, inciso 6° y 83, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

A continuación procederemos a desarrollar cada uno de los requisitos señalados precedentemente:

1. El requerimiento se está interponiendo por una persona legitimada para ello, según lo dispuesto por el citado artículo 93 N°6 de la Constitución Política:

En efecto, mi representada **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, en su calidad de querellante y víctima del delito al que se hará referencia más adelante, tiene legitimación para deducir la presente acción constitucional, al tenor de los artículos 6°, 12, 108, 109 y 111, todos del Código Procesal Penal. Igual legitimación le concede el artículo 79 de la L.O.T.C.

2. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación:

A continuación, el otro requisito que se exige para los efectos del presente requerimiento de inconstitucionalidad, es que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

Para el caso de marras, **esa gestión pendiente es la audiencia de comunicación de no perseverar fijada para su realización para el 14 de marzo de 2022 a las 09:00 horas en causa RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6 del Juzgado de Garantía de Rengo**; como da cuenta el certificado acompañado con esta presentación.

En relación con esta gestión pendiente y a fin de entender la afectación a los derechos constitucionales de mi representado, consecuencia del precepto legal cuya inconstitucionalidad se pretende, es necesario hacer presente algunas consideraciones:

- a. Con fecha 13 de junio de 2019, mi mandante interpone una querrela, por los delitos de delitos de estafa, falsificación de instrumento público, su uso



malicioso y presentación de pruebas falsas en juicio, en contra de **CLAUDIO HERNAN ALBORNOZ SEPULVEDA**, domiciliado en Los Aromos N° 869, comuna de Rancagua, **RIGOBERTO NIBALDO SEGURA MORALES**, domiciliado en Cerro Barón N° 1006, comuna de Rancagua, **CONSTANZA MACARENA ROMERO RIVEROS**, domiciliada en Alonso De Ercilla N° 305, comuna de Rengo, **KATHERINE VALERIA SEPÚLVEDA CACERES**, domiciliada en Fernando De Aragón N° 288, Villa Cristóbal Colon, comuna de Rancagua, **PATRICIO URBANO ACEVEDO GONZALEZ**, domiciliado en Los Nogales N° 967, población 25 De Febrero, comuna de Rancagua, **CARLOS ALBERTO TAPIA PINTO**, domiciliado en Pasaje Graneros N° 467, población Irene Frei, comuna de Rancagua, **MELANIE PATRICIA MENDEZ ARREDONDO**, domiciliada en Pasaje El Abra N° 1152 Depto N° 311 Block N° 22, comuna de Rancagua, **FRANCISCO JAVIER ROSALES SEPÚLVEDA**, domiciliado en Santa Gemita N° 242, población San Luis, comuna de Rancagua, **JOSE MIGUEL ROSALES SEPULVEDA**, domiciliado en Santa Gemita N° 242, población San Luis, comuna de Rancagua, **ANA LORETO SEGURA MORALES**, domiciliada en Av. Kennedy N° 911 Depto. N°23 Block N°25, población Manso De Velasco, comuna de Rancagua, **JULIA JACQUELINE ALBORNOZ SEPULVEDA**, domiciliada en San Bartolomé N° 447, población Baquedano, comuna de Rancagua, **MANUEL OSVALDO MARTINEZ ALBORNOZ**, domiciliado en Paraguay N° 723, comuna de Rancagua, **LUIS ALBERTO ALIAGA LOPEZ**, domiciliado en Los Boldos N° 956, población 28 De Febrero, comuna de Rancagua, **JUSTO DEL CARMEN SEPULVEDA LOPEZ**, domiciliado en Los Boldos N° 956, población 28 De Febrero, comuna de Rancagua, **ANGELICA MARIA ALBORNOZ ACEVEDO**, domiciliada en Los Nogales N° 869, población 28 De Febrero, comuna de Rancagua, **ALEXIS LEONARDO MORENO HENRIQUEZ**, domiciliado en Camino A Doñihue N° 1510, Villa Del Cobre,



comuna de Rancagua, **MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA CARVACHO**, domiciliado en Avda. Costanera N° 190, población José Bello Oliva, comuna de Machalí, **FELIPE HERNAN MUÑOZ QUIROGA**, domiciliado en Miguel Ramírez N° 1330, Depto. N°308, comuna de Rancagua, **LUIS ALBERTO DROGUETT ARREDONDO**, domiciliado en Avda. El Sol N° 1021 población Vicuña Mackenna, comuna de Rancagua, **INGRID CAMILA FUENTES ARREDONDO**, domiciliada en Pasaje Malalcahuello N° 1021 Villa Doña Mabel, comuna de Rancagua, **CRISTOPHER ALEJANDRO GOMEZ MANQUEPI**, domiciliado en Pasaje 9, Casa N° 338 población Capricornio, comuna de Graneros.

- b. El 18 de junio de 2019, el Juzgado de Garantía de Rengo declara admisible la querrela y la remite al Ministerio Público para que se pronuncie respecto de las diligencias solicitadas por esta parte, generándose el RIT 2028-2019, RUC 1910028455-6 del Juzgado de Garantía de Rengo.
- c. Sintéticamente acusamos que los imputados **CLAUDIO HERNÁN ALBORNOZ SEPULVEDA** y **RIGOBERTO NIBALDO SEGURA MORALES**, valiéndose de varios familiares directos - buena parte de los otros 23 querrellados son primos, tíos, hermanos, cuñados, suegros, o tienen algún grado de parentesco por afinidad o consanguinidad con los Sres. Albornoz y Segura-, constituyeron el Sindicato Interempresa SINET Cobre de Chile, con el único y exclusivo propósito de defraudar a su empleador **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, -mi representada-, para premunirse de un fuero sindical, evitando su desvinculación y causando un evidente perjuicio patrimonial a su empleadora.
- d. Conscientes de su próxima desvinculación los querrellados Sres. Albornoz y Segura constituyeron el referido sindicato interempresa para, por su intermedio, acusar a su empleadora de prácticas antisindicales por el citado despido. Se iniciaron así dos causas laborales, una en que los querrellados



acusaron a mi representada de prácticas antisindicales, causa RIT S-8-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua; y la otra donde mi mandante acusó a los querellados de prácticas antisindicales, en causa RIT S-4-2019, del mismo Juzgado de Trabajo.

- e. En la mentada causa RIT S-4-2019, se acoge la denuncia efectuada por esta parte en contra de los querellados Sres. Albornoz y Segura, sentenciando el tribunal que incurrieron en la práctica antisindical del artículo 290, letra F, del Código del Trabajo, a saber: *“Ejercer los derechos sindicales o fueros que establece este Código de mala fe o con abuso del derecho.”*. Por otro lado, la denuncia interpuesta por los querellados en contra de mi representada, en autos RIT S-8-2019, fue desestimada.
- f. Cabe señalar que ambas sentencias se encuentran firmes y ejecutoriadas, por lo que constituye una verdad jurídica y procesal que fueron los querellados Sres. Albornoz y Segura quienes incurrieron de mala fe en prácticas antisindicales.
- g. Ahora, si bien lo anterior supuso eludir las multas que dichas prácticas suponen para un empleador, no resarce el perjuicio económico que significó el tener que reincorporar a los querellados Sres. Albornoz y Segura por todo lo que duró la referida causa laboral, pagándoles sus respectivas remuneraciones sin que hayan prestado servicio alguno, a pesar de que, conforme a la sentencia en causa RIT S-4-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, nunca debieron gozar de fuero Sindical.
- h. Como da cuenta la sentencia de primera y segunda instancia, en la citada causa RIT S-4-2019, este Sindicato Interempresa no existió más que en el papel, pues nunca ejerció sus funciones y ni siquiera se solicitó deducir la cuota sindical, que en derecho corresponde, a los empleadores de los supuestos asistentes a su constitución.
- i. Con fecha 27 de febrero de 2020, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Local de Rengo, solicita audiencia para comunicar su decisión de



no perseverar en el procedimiento; y al mismo tiempo este querellante, existiendo diligencias de investigación pendiente, solicitó la reapertura de la investigación.

- j. El día 16 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia especial, en la referida causa RIT O-2028-2019, destinada a comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar, al mismo tiempo que resolver la solicitud de esta parte querellante de reabrir la investigación. Consta del acta de dicha audiencia que se acogió la solicitud de reabrir la investigación, con la finalidad de realizar las diligencias de investigación solicitadas al interponer la querrela.
- k. Después de esta audiencia se dio un hecho de la mayor gravedad para el legítimo ejercicio del derecho a defensa de mi mandante. Previamente a esta denuncia tuvimos que recurrir ante el Fiscal Regional de O'Higgins Sr. EMILIANO ARIAS MADARIAGA, para que procediera a designar a un nuevo fiscal e instruir, de ser necesario, una eventual investigación, ante la negativa de la Fiscalía Local de Rengo de entregar a esta parte copia actualizada de la Carpeta Investigativa.
- l. En efecto, después de la audiencia de fecha 16 de marzo de 2020, hasta septiembre del año 2020, este interviniente solicitó cuando menos 7 veces copia actualizada de la carpeta investigativa sin éxito. Así, no pudimos tomar conocimiento del actual estado de la investigación, ni colaborar con la misma proponiendo diligencias, pues desconocíamos el resultado de las ya decretadas a esa fecha.
- m. Se respondió formalmente a todas nuestras solicitudes de copia, pero en los hechos se nos remitió siempre copia de la carpeta hasta el mes de junio del año 2019, esto es, hasta poco después de presentada la querrela, sin perjuicio de que el SIAU informaba diligencias posteriores, cuyo resultado no pudimos conocer sino con fecha muy posterior.



- n. Ante este primer requerimiento, el Sr. Fiscal Regional de O'Higgins señaló que el Fiscal a cargo de la causa dejaría la Fiscalía Local de Rengo, por lo que no resultaba necesario designar otro; y en cuanto a la posible responsabilidad administrativa, manifestó que atendido el estado de la investigación para el día 20 de julio de 2020, no resultaba necesario adoptar medida disciplinaria, sin perjuicio existían instrucciones para solicitar aumento de plazo, para realizar las diligencia investigativas solicitadas por este querellante y aún pendientes a dicha fecha.
- o. Lamentablemente no fue sino hasta el día 25 de septiembre de 2020 que se entregó copia actualizada de la carpeta investigativa y, lo anterior, únicamente ante la solicitud de esta parte, en audiencia especial de tutela de garantías citada al efecto con fecha 22 de septiembre de 2020, en la causa RIT O-2028-2019 del Juzgado de Garantía de Rengo, donde tuvimos que hacer presente cómo se estaba vulnerando nuestros derechos como querellantes e intervinientes, vedándonos acceso a la investigación sin causa legal alguna.
- p. Habiendo tomado conocimiento del estado de la investigación recién el día 25 de septiembre de 2020, nos percatamos que las diligencias solicitadas por este querellante, virtud de las cuales se reabrió la presente investigación, no se habían realizado aún a pesar de lo señalado por el Sr. Fiscal Regional.
- q. Por esta razón, con fecha 05 de noviembre de 2020 pedimos cuenta del resultado de las diligencias pendientes, además de solicitar otras diligencias más que, resultado de los antecedentes conocimos el día 25 de septiembre de 2020, resultaban atingentes para el esclarecimiento de los delitos denunciados.
- r. Estas diligencias se encontraban decretadas y pendientes desde el 21 de junio de 2019. Vale decir, hicimos algo que correspondía al Fiscal a cargo de la investigación, instando por el cumplimiento de actuaciones no



realizadas por más de 1 año y 4 meses, desde que en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2020, verificada en la presente investigación, el tribunal ordena reabrir la investigación porque aún estaban pendientes las diligencias investigativas solicitadas por este querellante.

- s. Respondiendo a esta solicitud de fecha 05 de noviembre de 2020, Fiscal a cargo, con fecha 12 de noviembre de 2020, señala: “*Previo a acceder a su solicitud, se citará a usted a una entrevista telefónica con el suscrito.*”. Dicha entrevista se verificó el día 30 de noviembre de 2020, esto es, 18 días después de la citada respuesta.
- t. Tras la entrevista sostenida con el Fiscal a cargo de la investigación, de manera bastante expedita, contrario a lo que tardó en concretarse la entrevista telefónica con este querellante, el día 02 de diciembre de 2020 se resolvieron todas nuestras peticiones con un rotundo: “No ha lugar por el momento”.
- u. Ciertamente causó extrañeza que cuando se trató de atender a los requerimientos de esta parte querellante de acceder al contenido de la investigación y solicitar diligencias, la Fiscalía Local de Rengo demostró una inexplicable negligencia, en contraposición a la celeridad con que denegó nuestras solicitudes, cuando éstas tenían por objeto dar curso progresivo una investigación en la cual el Ministerio Público, durante meses, por no decir más de un año, literalmente no hizo nada.
- v. De la relación de estos hechos se demuestra una total desidia por parte de la Fiscalía Local de Rengo y del Fiscal Regional de la Región de O'Higgins, quienes se negaron a investigar los delitos imputados por esta parte, en claro incumplimiento de sus obligaciones legales, virtud de las cuales es el Ministerio Público quien tiene la exclusividad de la investigación penal y, en dicho entendido, junto con tener una potestad se encuentra limitado por un deber, cual es no ejercer esta facultad arbitrariamente, como ocurrió en esta causa.



- w. El 04 de febrero de 2021, esta parte presenta un escrito al Sr. Fiscal Nacional solicitando que aplique medidas disciplinarias contra el Fiscal Regional de la Región de O'Higgins, atendido a que no se cumplieron las diligencias solicitadas por esta parte, sin embargo, el 12 de marzo de 2021 mediante resolución FN/MP N°253/2021, el Fiscal Nacional descarta que exista alguna irregularidad en el actuar del Fiscal Regional de la Región de O'Higgins.
- x. No habiéndose verificado las diligencias que necesitaba esta parte para proseguir con la investigación, finalmente el Ministerio Público solicita el, 24 de febrero de 2022, audiencia ante el Juzgado de Garantía de Rengo, comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, deseando aplicar el **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**. Fijándose audiencia para el 14 de marzo de 2022 a las 09:00 horas para tal efecto, como indicamos anteriormente.
- y. Es del caso señalar, alcanzado este punto, pues es importante para los efectos del presente requerimiento, que durante todo este periodo que media entre la interposición de la querrela y la comunicación del Ministerio Público de su decisión de no perseverar, **la investigación realizada por el ente persecutor se realizó de forma DESFORMALIZADA.**

3. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal:

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad - en el caso concreto - del **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**, que señala: «*Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)*
c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.»



La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.».

Ocurre que, como se desprende de los extractos transcritos, el presente requerimiento de inaplicabilidad no dice relación con todo el contenido del artículo 248 del Código Procesal Penal, sino con una parte de uno de sus incisos. No obstante, lo anterior no es óbice para acogerlo, pues como ha tenido oportunidad de fallar este Excmo. Tribunal: *«El alcance de la expresión “precepto legal”, que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley.» (STC Rol 1204-08);* agregando la misma sentencia: *«...una unidad de lenguaje debe ser considerada un “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable.» (STC Rol 1204-08).*

En este mismo sentido, esto es, la efectividad de solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado: *«...es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas...» (STC Rol 626-06).*

Debido a lo señalado precedentemente, estamos frente a un precepto de rango legal, cumpliéndose con lo exigido por el citado artículo 93 N°6 de la Constitución, así como por el artículo 84 N°4 del DFL N°5, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. También se cumple con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna **(STC Rol 550-06, considerando 9°)**.

4. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto:

Este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución **(Rol N° 1064-08)**.

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que *«...para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)*» **(STC Rol 550-06, cons. 4°)**.

En el caso sub litis, la disposición legal que se pide declarar inconstitucional para el caso concreto será aplicada por **el Juzgado de Garantía de Rengo en causa RIT 2028-2019, RUC 1910028455-6**, sin que pueda la víctima - querellante oponerse a su aplicación o recurrir en contra de ella, desde que, como lo ha declarado la jurisprudencia judicial, la decisión de no perseverar se ha entendido, al contrario de lo sostenido recientemente por este Excmo. Tribunal, como una



decisión administrativa del Ministerio Público no sujeta a revisión o cuestionamiento judicial.

Por lo anterior, el **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal** resulta decisivo para la resolución del juicio penal y, en nuestro concepto, su aplicación priva al requirente de los derechos constitucionales que se indicaran a propósito del análisis de las garantías constitucionales infringidas con su aplicación.

5. Que tenga fundamento plausible:

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada (decisión de no perseverar en el procedimiento en el contexto de una investigación sin formalización previa) priva a la víctima del ejercicio de la acción penal, pues sin existir formalización no podrá forzar la acusación o ejercer, en el contexto del proceso penal, las acciones civiles pertinentes. En consecuencia, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración de este Tribunal, en orden a que la Ittma. Corte de Apelaciones de Temuco prescinda de la norma impugnada y no acepte la decisión de no perseverar del Ministerio Público, mientras el fiscal no formalice o agote la investigación, permitiendo así el ejercicio de la acción penal y civil de la víctima.

A continuación haremos un somero análisis de las normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse el **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal** al caso sometido a su conocimiento.

II. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS.

Ya ha tenido oportunidad de fallar este Excmo. Tribunal que, para el caso del **artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**, frente a la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación, la víctima y querellante se



ve privado de su derecho a la acción penal y, con ello, del derecho a un debido proceso.

Es decir, conforme con la jurisprudencia reciente del Excmo. Tribunal Constitucional, esta facultad de no perseverar en la investigación penal por parte del Ministerio Público infringe el **artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República**; y el **artículo 19 N°3, inciso 6º, de la misma Carta Magna**.

- a. Infracción al artículo 83, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, por la aplicación, al caso concreto, del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal:

Sobre este punto ha señalado este Excmo. Tribunal que: «...*resulta claro que el ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19, N°3, inciso sexto, como en el artículo 83, inciso segundo.*» (STC ROL 10.060-21, Cons.11º).

Agrega la citada jurisprudencia constitucional que: «...*la labor investigativa propiamente tal no puede confundirse con actividades que, en la práctica, impiden el ejercicio de la acción penal por la víctima y, por consiguiente, tienen una implicancia directa sobre un asunto más propiamente jurisdiccional: la resolución del conflicto.*» (STC ROL 10.060-21, Cons.12º).

Luego, el corolario de este razonamiento es que, por mucho que el Ministerio Público tenga la exclusividad en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, no por ello se va a conculcar el derecho de la víctima de ejercer la acción penal. Es decir, el Excmo. Tribunal Constitucional ha sentenciado que **el ofendido por el delito tiene titularidad sobre derecho a la acción penal** por expreso mandato Constitucional, con independencia del Ministerio Público, desde que el artículo 83, inciso 2º de la Carta Magna es claro, en cuanto señala: «...*el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.*» (STC ROL 10.060-21).



Ahora, el efecto que se sigue para el caso concreto de aplicar el artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, es que precisamente se priva al querellante de la acción penal, consecuencia de una decisión del Ministerio Público que no está sujeta a control jurisdiccional, porque para este caso **la investigación no se encuentra formalizada** y de lo anterior se sigue que, frente a esta decisión administrativa y unilateral adoptada por el Ministerio Público, la víctima-querellante se ve impedida de forzar la acusación.

En efecto, la decisión del Ministerio Público de no perseverar, contemplada en la norma cuya constitucionalidad se impugna, es una decisión administrativa adoptada por el ente persecutor que tiene distintas repercusiones en el ejercicio de la acción penal por la víctima-querellante, según si se ha formalizado o no la investigación. En una u otra hipótesis las facultades de todos los intervinientes son distintas.

Así, en el contexto del derecho que tiene ofendido por el delito de ejercer la acción penal, **encontrándose formalizada la investigación**, por aplicación del artículo 258 incisos 3º y 4º del Código Procesal Penal, la víctima-querellante puede solicitar al juez que se le faculte para formular acusación de forma independiente al Ministerio Público, resguardándose su derecho constitucional.

Para el caso de la otra hipótesis, **que es la que se da en este caso**, es decir, **cuando no se encuentra formalizada la investigación**, la víctima-querellante se ve desprovista de la facultad consagrada en el citado artículo 258 incisos 3º y 4º y, como corolario de lo anterior, es privada de su facultad de ejercer por sí misma la acción penal con independencia del Ministerio Público, sin que esta decisión puede ser objeto de revisión judicial posterior, *«...conforme a la aplicación que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores han venido adoptando en esta materia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 370 del mismo cuerpo legal...»* (STC ROL 10.060-21, Cons. 22º), según el cual se ha fallado que frente a esta decisión se carece de recursos para impugnar lo así resuelto por el ente persecutor.



A mayor abundamiento, «...ha de remarcarse que dentro del actual sistema procesal penal, no se contempla la posibilidad de control judicial que permita al resto de los intervinientes objetar la pertinencia de la decisión administrativa de no perseverar en la investigación. En este sentido, dicho Código se refiere siempre a la facultad de no perseverar como una “decisión” del Ministerio Público que se “comunica” al juez de garantía. En consecuencia, la acción penal y “no solo la persecutoria del Ministerio Público” culmina con la sola decisión del órgano administrativo, sin posibilidad de una revisión judicial, propiamente tal.» **(STC ROL 10.060-21, Cons. 23º).**

Queda, por tanto demostrado que, la aplicación del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, para este caso, en que no existe una investigación formalizada, tiene como efecto concreto coartar el derecho de la víctima y querellante a ejercer la acción penal, consagrado constitucionalmente en el artículo 83, inciso 2º de la Constitución Política.

b. Infracción al artículo 19 N°3, inciso 6º de la Constitución Política de la Republica, por la aplicación, al caso concreto, del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal:

Para el caso de la infracción al artículo 19 N°3, inciso 6º de la Constitución, su vulneración, como consecuencia de la aplicación para este caso del precepto legal impugnado está íntimamente vinculado con los argumentos en torno al derecho de la víctima-querellante a ejercer la acción penal de forma independiente al Ministerio Publico.

Al efecto, se reconoce a la víctima «...la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental por la Ley N°20.516» **(C.Suprema, Rol N°12.908-14, de 12/08/2014).**

Luego, por lo ya expuesto en el acápite II., letra a., de este libelo, los efectos de la aplicación del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal para este caso, suponen privar a la víctima-querellante de su derecho a ejercer la acción



penal y, como consecuencia de ello, «...se hace cesar la posibilidad de accionar penalmente, impidiendo a la víctima el acceso a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional...» (STC ROL 10.060-21, Cons. 23º).

Compulsando, la infracción al artículo 83, inciso 2º, de la Constitución, trae aparejada como necesaria consecuencia infringir el artículo 19 N°3, inciso 6º del mismo cuerpo normativo.

III. CONSIDERACIONES FINALES.

Para concluir el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es del caso efectuar las siguientes consideraciones:

1. Existen pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal Constitucional, declarando inconstitucional el artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, cuando existe una investigación desformalizada y se priva a la víctima-querellante de su derecho a seguir la persecución penal.

En efecto, a partir de la **STC Rol N°5.653-18**, para casos análogos al de mi representado, este Excmo. Tribunal ha decretado la inconstitucionalidad del precepto legal indicado, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en este libelo. Así ocurrió en las **STC Roles N°6718-19, 7237-19, 8060-19, 8161-20, 8142-20, 8798-20, 8925-20, 8887-20, 9266-20 y 9239-20**.

Debido a lo anterior, y citando a este Excmo. Tribunal, hacemos presente que: «... no se ve afectado el efecto relativo de las sentencias que el Tribunal Constitucional debe dictar con atención a las particularidades del caso concreto, cuando a raíz de la reiteración de requerimientos de inaplicabilidad semejantes y aún idénticos, en que el asunto controvertido, las pretensiones en conflicto y los fundamentos alegados son básicamente los mismos. En dicha circunstancia, como resulta obvio, las sentencias han de ser igualmente análogas cumpliendo los parámetros esenciales del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución.» (STC Rol N°9919-20, Cons.3º).

2. Que, a propósito de otros requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto artículo 248, letra c), del Código Procesal



Penal, que fueran rechazados por este Excmo. Tribunal, la jurisprudencia reciente de Vs Excma. ha reforzado la inconstitucionalidad del señalado precepto, apoyándose en la idea que “no hay resguardos procesales suficientes y compatibles con el ejercicio del derecho a la acción por parte del querellante”.

En efecto, en sentencia dictada por este Excmo. Tribunal con fecha 11 de agosto del año 2021, en causa Rol N°10.060-21-INA, desde los considerandos Vigésimo Quinto hasta el Trigésimo Octavo, ambos inclusive, Vs Excma. se hace cargo de los argumentos que sentencias anteriores tuvieron en consideración para rechazar requerimientos de inconstitucionalidad en contra del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.

Someramente, se indica en la sentencia cómo: 1) el artículo 5º de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en cuanto dispone «...*el Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.*»; 2) el artículo 7º de la misma ley, que establece: «...*las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia...*», extendiéndose dicho control «...*tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.*»; 3) el artículo 32 letra b) de la Ley N°19.640, cuando mandata: «...*corresponderá al Fiscal Regional: (...) b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo.*»; 4) la posibilidad de la reapertura de la investigación al tenor del artículo 257 del Código Procesal Penal; 5) la posibilidad de forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal; o 6) el control judicial anterior a la formalización de la investigación, según el artículo 186 del Código Procesal Penal, **son todos**



mecanismos insuficientes para resguardar el derecho de la víctima-querellante al ejercicio de la acción penal.

POR TANTO, conforme con las normas legales ya referidas; y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y 83; artículos 92, 93 y 94, todos de la Política de la República; la Ley Orgánica Constitucional N°17.997; y demás normas pertinentes;

A ESTE EXCMO TRIBUNAL PIDO; se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, declarar en definitiva que se acoge el presente requerimiento de inaplicabilidad, declarando inaplicable por inconstitucionalidad **en causa RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6 del Juzgado de Garantía de Rengo, el artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**, por cuanto en este caso concreto, la aplicación de dicho precepto legal resulta inconstitucional, por lo expuesto en el cuerpo de este libelo.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

1. Certificado emanado de Juzgado de Garantía de Rengo sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la L.O.T.C;
2. Escritura pública de Mandato Judicial amplio, suscrito con fecha 23 de diciembre de 2014 en la Notaría de doña María Loreto Zaldívar Grass de la ciudad de Santiago;
3. Ebook, obtenido desde la página web del Poder Judicial, de la causa RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6 del Juzgado de Garantía de Rengo.



4. Solicitud de cambio de fiscal presentada al Sr. Fiscal Regional de O'Higgins con fecha 17 de julio de 2020.
5. Respuesta de solicitud anterior del Sr. Fiscal Regional de O'Higgins de fecha 20 de julio de 2020 bajo oficio FR 77-2020.
6. Solicitud al Sr. Fiscal Regional de O'Higgins de fecha 07 de diciembre de 2020, donde se le solicita que de lugar a ciertas diligencias.
7. Respuesta de solicitud anterior del Sr. Fiscal Regional de O'Higgins de fecha 28 de diciembre de 2020 bajo oficio FR 138-2020.
8. Reclamo disciplinario de esta parte al Sr. Fiscal Nacional de fecha 04 de febrero de 2022.
9. Oficio FR 20-2021 donde el Sr. Fiscal Regional de O'Higgins informa al Fiscal Nacional del reclamo disciplinario contenido en el número anterior, de fecha 02 de marzo de 2021.
10. Resolución FN/MP 253/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, donde el Fiscal Nacional rechaza el reclamo disciplinario deducido por esta parte.

POR TANTO

PIDO A ESTE EXCMO TRIBUNAL, tener por acompañados los señalados documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal ante el Juzgado de Garantía de Rengo, RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6.

Fundamos esta petición en que, como consta en la documentación que se acompaña con esta presentación, que existe audiencia fijada para el lunes 14 de marzo de 2022 a las 09:00 horas y, a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, desde que será a propósito de dicha audiencia que corresponderá aplicar el precepto legal cuya inconstitucionalidad requerimos, se



vuelve necesario la suspensión del procedimiento ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

POR TANTO

A ESTE EXCMO. TRIBUNAL PIDO, acceder a lo solicitado, disponiendo la suspensión del procedimiento penal ante el Juzgado de Garantía de Rengo, en causa RIT O-2028-2019, RUC 1910028455-6, mientras se procede al conocimiento y fallo del presente requerimiento de inconstitucionalidad.

EN EL TERCER OTROSÍ: Que, para efectos de notificar a esta parte de las resoluciones que se dicten a propósito del presente requerimiento, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal autorizar a que todas las resoluciones, actuaciones y diligencias que se verifiquen en autos, se notifiquen a esta parte a las siguientes casillas de correo electrónicos: mvergara@vergara-cia.cl ; y rguevara@duranguuevara.cl.

POR TANTO;

A ESTE EXCMO. TRIBUNAL PIDO, acceder a la forma de notificación solicitada.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Hago presente a este Excmo. Tribunal que, en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocinaré personalmente la presente acción de inaplicabilidad por mi representado, dando así cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 42 de la L.O.T.C.

POR TANTO;

A ESTE EXCMO. TRIBUNAL PIDO, tenerlo presente.